

CONSEJO DIRECTIVO

Página 1 | 3

ACUERDO No.013
(ABRIL 21 DE 2026)

“Por el cual se reglamenta la figura del Profesor Ad Honorem en la Institución Universitaria del Putumayo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Estatuto General, y en especial la contempladas en el art. 55 del Estatuto General:

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992 establecen la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior estatales u oficiales y reconocen su carácter especial y el derecho a darse y modificar sus estatutos, organizar las labores docentes y seleccionar a sus profesores, entre otros derechos.

El Estatuto General establece en el art. 55 que “los docentes estarán sometidos al régimen que expida el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30 de 1992 y las demás disposiciones legales que la adicione, modifiquen o sustituyan, debiendo contener, entre otros, los siguientes aspectos: Régimen de vinculación, promoción, categoría, retiro y demás situaciones administrativas, derechos, obligaciones inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos”.

El Estatuto Profesoral establece en el art. 9: “Los profesores según su destacada competencia académica podrán ser visitantes y ad-honorem”; y en el art. 11: “PROFESOR AD-HONOREM: Es el que realiza labores profesoraes sin remuneración. PARÁGRAFO. Solo podrán designarse como profesores ad-honorem a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización o investigación”.

El artículo 1497 del Código Civil Colombiano define la prestación de un servicio sin remuneración como un contrato gratuito, el cual “sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen (...)”, en donde una de las partes realiza la prestación por mera liberalidad, sin esperar recibir nada a cambio, por lo que su formalización se hace en consideración a las personas intervinientes en él.

La Corte Constitucional en la sentencia C-621/04 estableció que “conforme a los principios y valores constitucionales el ejercicio ad honorem de funciones públicas resulta válido, siempre que el mismo sea voluntario, implique una tarea o servicio cívico que coadyuve a la materialización de los fines del Estado y que no se traduzca en una carga desproporcionada para quien se desempeña en tales destinos públicos”.

Que el Consejo Académico, mediante Acuerdo No. 011 del 08 de abril de 2026, propuso al Consejo Directivo la reglamentación de la figura del profesor ad honorem en la Institución Universitaria del Putumayo, con el fin de establecer lineamientos para su vinculación, desarrollo de actividades y reconocimiento institucional.



Que se hace necesario reglamentar la figura del profesor ad honorem en la Institución, con el fin de establecer condiciones claras para su vinculación, participación y reconocimiento institucional.

En mérito de lo expuesto.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Reglamentar la categoría de profesor ad honorem de la Institución Universitaria del Putumayo en los campos de la docencia, la extensión y la investigación.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. El profesor ad honorem es un profesional destacada competencia académica en sus áreas de especialización o investigación, que ejerce como profesional independiente o que está vinculado laboralmente a la Institución Universitaria del Putumayo o a otra entidad, pública o privada, y que de manera libre y responsable se vincula con la Institución para realizar actividades académicas no remuneradas en docencia, investigación o extensión, quedando sujeto a las normas institucionales.

Las actividades realizadas por el profesor ad honorem no dan lugar a una relación laboral, y el interesado debe manifestar expresamente y por escrito su decisión libre y voluntaria de realizar actividades académicas no remuneradas.

Las actividades ad honorem deben ser diferentes a las funciones del empleo o u obligaciones del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 3. CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES. Los derechos patrimoniales derivados del servicio ad honorem son de la Institución, reconociéndose únicamente los derechos morales del profesor ad honorem.

ARTÍCULO 4. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. Es deber del profesor ad honorem guardar y proteger la confidencialidad de la información conocida en desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 5. RECONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD AD HONOREM. Las horas de actividad ad honorem se reconocerán atendiendo el vínculo del profesor, conforme al plan de trabajo efectivamente desarrollado, las normas aplicables del estatuto profesoral, y las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6. COSTOS. Los costos y gastos requeridos para la actividad ad honorem del profesor podrán ser asumidos por la Institución, sin que impliquen remuneración.

ARTÍCULO 7. BIENESTAR Y SALUD. Los profesores ad honorem podrán participar en actividades de bienestar y salud promovidas por la Institución.




ARTÍCULO 8. TRÁMITE PARA LA VINCULACIÓN. La Institución y el profesor ad honorem para efecto de la vinculación suscribirán el contrato correspondiente, conforme al procedimiento que se defina por parte de la Vicerrectoría Académica.

La Institución certificará las actividades realizadas por el profesor ad honorem.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación”.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa-Putumayo, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026)


DIANA NATALY CALIZ ARTEAGA
Presidente Consejo Directivo


MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO
Vicerrector Académico